

q.º privativamente y sin vyeccion, o dependencia de la de Dho Sr.  
Consejor exerce su jurisdiccion en esta villa, y su territorio, y se le con-  
cedio por Real cedula con fecha de veinte y cinco dias del  
presente año: cuya separacion, e independencia no implica con  
la buena armonia, y conformidad, q.º deve guardarse entre am-  
bas Jurisdicciones, antes si para q.º no se perturben, ni confun-  
dan, y q.º cada qual desampare el R.º servicio, deen los S.ºs. que  
les conuene al que les perteneciere de ore, sin interuencion  
de otra, y en esta clase se considera la de esta villa  
respecto de Dho Sr.º Conseydor asi por las facultades, q.º  
demuestra la R.º cedula, librada a su Magestad, para el uso  
de su Jurisdiccion, como por la notoriedad de no haberla exerci-  
do sin superior Comision en esta villa los Conseyd.ºs. ante-  
cesores, ni tomada posesion para el uso de Jurisdiccion espe-  
cialmente desde el tiempo en q.º fue de la de S.º M.  
(Dios le guarde) el Governador por su R.º Persona lo notor-  
bramto.º de los Alcaldes mayores, q.º anteriormente tenian  
los Conseyd.ºs. con las facultades era muy regular in-  
troducirlos en la Jurisdiccion del nominado, como q.º la  
tenian en su distrito, y con poca aprehension consue-  
niente: No se niega q.º esta villa sea de la creacion del  
Conseyd.º por esta circunstancia, q.º conuene en otros  
muchos no induca aptitud, o facultad, para exerce en ella  
Jurisdiccion, q.º en el dia se mira separada, distinta de  
la del Sr.º Conseydor; pero si se duda de q.º pueda ser co-  
mo se intitula) cabeza de Partido, quando le consta q.º